

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 SEP 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2019-00083-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición al auto emitido el 3 de septiembre de 2019, elevada por la Sociedad Iluminación de Villavicencio S.A.S (fol.440-441 del cuaderno No 2).

Señala la peticionaria una omisión del Estrado Judicial el haber guardado silencio sobre la dirección de notificación y el término de traslado para contestar la demanda.

PARA RESOLVER

Sea lo primero, señalar que el Despacho tiene competencia para resolver la solicitud de adición, por ser la instancia que profirió el auto del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se decidió i) corregir el nombre de la persona jurídica de derecho privado vinculada, ii) notificar en forma personal a la sociedad Iluminación de Villavicencio SAS, y iii) correr traslado de la demanda por diez (10) días, éste último, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998 (fol. 415-416).

La Ley 1564 de 2012 - el Código General del Proceso, en su artículo 287 sobre la adición de autos y sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado es fuera del texto legal)

Cotejado el precepto legal en cita con el documento contentivo de la solicitud de adición, se colige su presentación en tiempo, al haber transcurrido sólo un día de notificación por estado, como se puede observar del sello impuesto por Secretaría al escrito visible a folio 439.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez efectuada una revisión a los argumentos esgrimidos por la Sociedad Iluminación de Villavicencio SAS, con las providencias del 16 de agosto y el 3 de septiembre de 2019 y, el escrito mediante el cual la vinculada formuló recurso de reposición contra el primer auto descrito (fol. 387-388, 415-416 y 398-400 respectivamente), se infiere la negativa a la súplica de adición, por los siguientes razonamientos jurídicos y fácticos.

En relación a la primera inquietud, denominada - dirección de notificación, la Secretaría del juzgado notificó en forma personal como lo indicó la providencia del 3 de septiembre de 2019, a la dirección plasmada en el certificado de cámara de comercio notificaciones@edemsa.com.co, como puede observarse a folio 402 y 417 respectivamente.

Corroborando lo anterior, el poder otorgado por la Sociedad Iluminación de Villavicencio a la abogada actual, profesional que ha dirigido escrito a la presente acción popular desde el 22 de agosto de 2019.

En gracia de discusión, si se aceptará una falencia como lo quiere hacer ver la sociedad vinculada, está ha ejercido el derecho de defensa desde el día 22 de agosto de 2019, antes de ser formalmente vinculada y notificada, toda vez que, el auto sólo se profirió hasta el 3 de septiembre de la presente anualidad, ello quiere decir que, se ha cumplido con la finalidad sin vulnerar el derecho de defensa.

En cuanto al señalamiento de haber omitido el término de traslado para contestar la demanda, es preciso remitirnos a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que dice:

“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. **En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla.** También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”
(Resaltado es del Despacho)

En el auto del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se vinculó formalmente a la Sociedad Iluminación de Villavicencio SAS, se determinó:

“**CUARTO: CÓRRASE** traslado por diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, término que comenzará a correr al día siguiente a la notificación personal de la presente providencia.”

De la lectura tanto de la norma en mención con lo resuelto por el Juzgado, es claro, la subordinación del Estrado Judicial al precepto legal transcrito, luego, es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incomprensible la posición de la sociedad vinculada, al abstenerse a dar contestación a la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la adición al auto de fecha 3 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No 69 17 SEP 2019

[Handwritten signature]
EMMA JOHANNA MARTINO MORALES
Secretaria